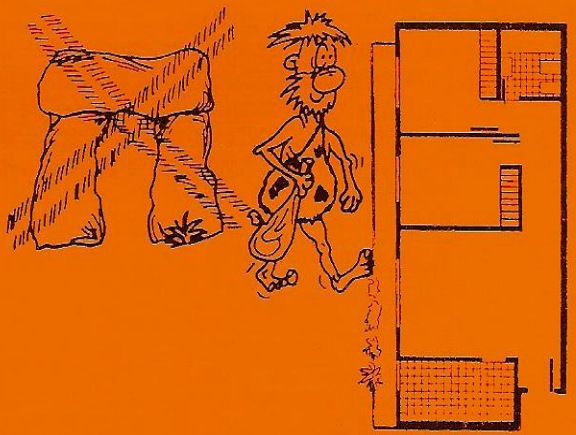
Nº 4

HACER

ORGANO INFORMATIVO BIMESTRAL

EDICION ESPECIAL DICIEMBRE DE 1979.

COOPERATIVA FALUCHO



QUE LA PAZ DEL SEÑOR PRESIDA LA NAVIDAD
E ILUMINE VUESTROS HOGARES EN EL AÑO NUEVO

EDITORIAL

En la edición N° 2 de "HACER", correspondiente al bimestre septiembre-octubre 1979, deciamos en la nota titulada ¿QUE ES EL ACTO COOPERATIVO", escrita por el Dr Alfredo Roque Corvalán, miembro del Consejo de Administración y asesor de nuestra Cooperativa, que "El acto cooperativo, el acto que realiza el asociado con la Cooperativa no se puede medir con la misma vara que se mide los actos civiles, comerciales, contratos de compra y venta, de trabajo, de hipoteca, etc. **El cooperador, es decir el socio de la Cooperativa, no es un tercero frente a ella sino que es parte de ella.** Y esto es muy importante tenerlo en cuenta en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones de conformidad con la ley y el estatuto". Hoy, la posición doctrinaria sustentada por nuestra Cooperativa, ha tenido plena aceptación en el ilustrado fallo de Su Señoria, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Tandil -Pcia. de Buenos Aires- Argentina -. Fallo que en sus CONSIDERANDO realiza la exegesis del acto cooperativo no sólo en el marco del Derecho Cooperativo sino también con referencia a los actos de derecho común y en especial el acto de comercio. Pero también el fallo aludido analiza detalladamente los derechos y obligaciones de los socios de la Cooperativa y de los miembros del Consejo de Administración y órgano de fiscalización de la misma. En la seguridad que esta sentencia será un valioso material de consulta para todos aquellos hombres y mujeres que en nuestro país -y porque no decirlo- en todo el mundo creen y aportan sus mejores esfuerzos por el movimiento cooperativo ponemos a consideración de nuestros socios la transcripción textual de la misma. Sean nuestras últimas palabras de reconocimiento a los Dres. Dames, Dupleix, Giovannetti y Copello de Dames que juntamente con el Dto. Asuntos Jurídicos de la Cooperativa hicieron posible la justa decisión del magistrado actuante.

Tandil, noviembre 7 de 1979 Lic. Gerardo F. Martínez

VISTO:

Este proceso ordinario caratulado "DUSINI JORGE RICARDO Y OTROS C/COOPERATIVA FALUCHO LIMITADA" S/ RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION", Exp. N° 4492/79, que se encuentra en estado para resolver la excepción "sine actione agit" que ha sido opuesta por la demandada.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 48/51 se presenta el doctor Roberto J. Pey. Invoca la representación de los Sres. Ricado Jorge DUSINI, Eulogio Orlando ESCALANTE, Camilo Santiago GAYRAL, Juan Bautista Hermenegildo VANNONI, Alfredo GARCIA y José Manuel PANDELO. Promueve demanda contra la "COOPERATIVA FALUCHO LTDA" y pretende se la condene a rendir cuentas y suministrar información a sus mandantes.

2.- 3ue a fs. 57/59 se presentan los doctores Jorge R. Dames, Guillermo D. Dupleix, Ricardo J. Giovannetti y Patricia Y. Copello de Dames. Invocan el art. 48 del C.P.C. y oponen el progreso de la demanda la excepción de falta de legitimación activa para obrar. Considerando que debe ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento, dado su cará□ter de manifiesta.

Sostiene sinteticamente, que vigente el contrato social, el balance hace las veces de rendición de cuentas, careciendo los socios de acción para exigirla. Que no cabe fundar la pretensión en la relación administrador-administrado. Que debe tenerse especialmente en cuenta el orden prelativo, que determina la aplicación del derecho cooperativo, antes que del derecho común.

3.- Que a fs. 61 se contesta el traslado de la excepción. Los actores por intermedio de su apoderado, impotran el rechazo de las misma con costas. Ratifican los argumentos ya vertidos en ocasión de la demanda.

4.- Que deslindadas así las posturas, estimo preciso recordar, en relación a la defensa opuesta, que la legitimación procesal no es otra cosa que la especial consideración en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas peronas las que figuren como partes en el proceso.

No se afirma nada nuevo cuando se avanza un poco más en los conceptos y se particulariza que tal legitimación, se defiere en forma directa en virtud de la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica deducida en el litigio de que se trate. (conf. CALAMANDREI P. "Istituzioni..." P. II, Milani, Padova, 1944; CHIOVENDA G. "Principios..." T. II, v. 1, p. 11 y ss. Reus, Madrid, 1941; REDENTI E. "Derecho Procesal Civil", v. 1 p. 149 y ss. Ejea).

De ordinario, la calidad de sujetos de la relación procesal coincide con la de sujetos de la relación jurídica sustancial controvertida. Quien aparece como titular del derecho asume bien el rol de actor y quién aparece como obligado el rol de demandado. Tal es el deferimiento que se ope-

ra en forma directa. Es también habitual que, tanto la titularidad del derecho como la legitimación aparezcan en la etapa postulatoria como meras afirmaciones. En tal supuesto el análisis debe diferirse para el momento de sentenciar. Puede acontecer, en cambio, que la ausencia de titularidad y de legitimación sean patentes o manifiestas. En este último caso nada justifica postergar el análisis.

Se verá a continuación, que aún cuando sea cierto que los actores revisten conidad de socios de una sociedad cooperativa, no son titulares del derecho a que se les rinda cuenta o información. Ergo, carecen de "legitimatio ad causan"

5.- Que en el considerando precedente ha quedado insinuado el punto inicial del sendero dialéctico y también, aunque parezca paradójico, la conclusión a que se arriba luego de transitarlo. La calidad de socios no sólo no ha sido puesta en tela de juicio por la demandada sino que ha sido reafirmada. Y es particularmente esta situación, como se verá, la que determina el fracaso de la pretensión "in limine litis". Es necesario, en efecto, tener en cuenta que nos encontramos frente a la asociación cooperativa.

En el centro de la disputa se encuentran, como con acierto lo señalan los apoderados de la demandada, "el acto cooperativo" y su proyección. Al que se refiere con criticado emplazamiento el art. 4 de la ley de la materia. Se trata de un verdadero aspecto visceral, no solamente en el contexto de este proceso, sino también en el del derecho. A punto que, algún autor, con esperanza en la reiteración histórica, afirma que la definición y correcta conceptualización del "acto cooperativo" es un desideramtum, tal como lo fué en la dogmática - comercial"la del "acto de comercio" (Conf. Fontanarrosa R. O. "DERECHO COMERCIAL", 4a ed., vol. 1, p. 94, Zavalía, Bs. As. 172). Pareciera insinuarse pues, que se avecina un nuevo desgajamiento, tal como ocurrió cuando el derecho comercial adquirió su carta de ciudadanía, desligándose de la matriz civilista, que ya no pudo contenerlo al influjo de las exigencias históricas.

"La caracterización de los actos de comercio produce una serie de consecuencias jurídicas, técnicamente ordenadas con una metodología y una economía propias, productos de una larga evolución científica, vale decir que no se trata de una declaración lírica o académica o didáctica, sino determinada a producir ciertos efectos jurídicos, eventualmente distintos de los producidos por los actos civiles" (conf. KESSELMAN J. "Cooperativas", Ed. Zavalía, Bs. As. p. 91). Así se entiende, en la moderna doctrina cooperativista, que debe ocurrir con el "acto Cooperativo".

Reafirmando lo antedicho en la "Carta Jurídica de San Juan", en oportunidad de celebrarse en el año 1976 el II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, se dijo previamente que -el acto cooperativo como todo acto jurídico- esta llamado a establecer relaciones de derecho que produzcan determinados efectos. A fin de precisar tales efectos resulta de importancia determinar: a) legislación específica aplicable: b) la jurisdicción a que estará sometido " (Carta Jurídica de San Juan, editada por Organización de las Cooperativas de América, punto 14, p. 4, op. cit. p. 93, N° 12).

La cooperativa se yergue nucleando actos de características muy especiales que solamente se dan o realizan en el ámbito cooperativo. El acto

cooperativo pues es el realizado por los socios para la obtención del o de los servicios que son objeto de una cooperativa y para los cuales ésta fué creada. El acto en cuestión, por decirlo así, atrapa por el intenso contenido axiológico otra serie de actos que, aisladamente pueden caer en la esfera de aplicación del derecho común civil o comercial, pero que en el ámbito del derecho cooperativo se presentan como matices de accesoriedad en tanto sirven al "fin cooperativo". Y es así como, por sobre la superficie de la teoría y de la práctica, se avizora el "acto cooperativo" como verdadero desideramtum del sistema con capacidad subsuncional, diluyendo la trascendencia jurídica de otros actos. Otro tanto acontece con la calidad de socios. Resulta pues desacertada la dicotomía "socio-sociedad" "administrador-administrado" que se postula en la demanda, toda vez que ella, como queda demostrado, importa lisa y llanamente hacer tabla rasa con los principios que informan el derecho cooperativo.

"La principal consecuencia que se deriva de la consagración legislativa del "acto cooperativo", es el reconocimiento de la escencial unidad de la relación asociado-cooperativa. Es decir que no hay doble orden de relaciones, por una parte la societaría que se manfiesta en la vida política de la entidad y por la otra la comercial que se expresa en los contratos comunes que el socio puede hacer para utilizar los servicios que ella brinda. La cooperativa cumple su objetivo prestando servicio al socio en tanto y en cuanto esta lo es. De tal modo la relación asociativa es la única que vincula a ambas partes, porque todos los actos que se realicen en cumplimiento del objeto de la cooperativa serán consecuencia de aquella relación, aunque asumen diversas figuras jurídicas. En otras palabras: es la existencia de la relación asociativa la que permite cumplir con el objeto social de la cooperativa. Se vé así, que esta relación es extremadamente rica y distinta de la que pueden tener los socios de las sociedades comerciales con estas. De ahí que la existencia de esos actos, que no son los que se practican en el mercado corriente, demanden una nueva nomenclatura; actos cooperativos" (conf. PASTORINO R.J. "El acto cooperativo en la ley argentina", II Congreso Continental de Derecho Cooperativo, 1976, trabajo presentado por el autor).

Resulta pues evidente, que la pretensión actora se asienta sobre una relación accesoria (administración) que se inserta en la vida cooperativa con pérdida de su individualidad jurídica, en tanto sirve al fin de la asociación cooperativa. De ello se sigue que lo que prima es la relación cooperativa y que cabe resolver la cuestión respetando el orden prelativo que impone el instituto (conf. ALTHAUS, "Tratado de Derecho Cooperativo", Zeus, Rosario 1977, p. 174).

6.- Que lo dicho hasta aquí no tiende a consagrar una especie de "bill" de indemnidad a favor de los administradores del ente cooperativo. Por el contrario, el socio , como ocurre en cualquier tipo de sociedad tiene frente al ente diversos derechos y obligaciones. Sin ir más lejos, el derecho parapolítico a la información pude ser ejercido y la propia ley reconoce tal derecho en el art. 21 (ley N° 20337). El socio tiene el libre acceso a las constancias del registro de asociados y la información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al órgano de fiscalización interno: el síndico.

Como se aprecia, la actividad del órgano de administración queda sujeta al control de Síndico, de los socios que deben someterse a la vía que la ley les concede y a la fiscalización externa y pública a través del órgano de aplicación de la ley (arts. 21, 76 y ss. 99 y ss.). Lejos esta entonces el sistema de consagrar la impunidad.

Debe tenerse muy especialmente en cuenta que, la asociación cooperativa, convoca gran cantidad de asociados. Tal circunstancia es de capital trascendencia cuando se trata de organizar y estructurar los derechos de los socios frente a la sociedad. Porque aún y cuando quepa reconocerlos en pos de lograr un mínimo equilibro, la vida del ente llama a reglamentarlos con rigurosidad, a fin de que el ejercicio indiscriminado al amparo de la liberalidad, no se torne en perjuicio del ente por vía de obstaculizar el normal funcionamiento de los órganos sociales.

Es preciso resaltar que, de los antecedentes del caso, fluye inhesitativamente que los demandantes se dirigieron en forma directa de adminitración, cuando debieran hacerlo al órgano de fiscalización interna. Circunstancia sobre la que fueron oportunamente advertidos a tenor de la respuesta que mereciera la primera petición de fecha 27 de junio de 1979.

No puede pasarse por alto la función de la Asamblea. Compete al órgano deliberativo la remoción de los consejeros y síndicos (art. 59). El socio cuenta pues, con importante recurso, el cual puede hacer valer a través de la Asamblea provocando su convocación. Ciertamente, el órgano soberano de la cooperativa se reúne a instancia de la convocatoria formulada según las pautas que el estatuto determina (art. 48).

Para concluir el presente considerando, no existe el menor planteo en autos sobre reticencia del órgano de fiscalización, negativa a suministrar información u obstaculización en el ejercicio del derecho parapolítico. Como tampoco que se haya dificultado, impedido u obstaculizado la convocatoria a asamblea extraodinaria.

6.- Que en puridad, no puede hablarse de incumplimiento contractual como lo hacen los socios demandantes.

Cayendo la cuestión bajo el ámbito del derecho cooperativo, el Consejo de Administración no está obligado a suministrar información adicional a los socios. La memoria anual, el balance de ejercicio y los demás estados contables que se someten a la Asamblea Ordinaria cumplen, durante la vigencia del contrato social, tal función y en este sentido sí es al Consejo a quien compete dar cumplimiento a todas las disposiciones legales y estatutarias (arts. 37, 38, 39, 40 y ss. de la ley 20337). Sin que se hayan denunciado en autos irregularidades en tal sentido.

Es más, como lo reconocen los actores, el Consejo convocó en forma personal a los asociados interesados, para que concurrieran a la sede de la administración. Con lo cual se demuestra que el Consejo tuvo intenciones de dialogar e informar, siendo que tal tarea por la ley compete al órgano de fiscalización interna (art. 21).

7.- Que focalizado el "thema decidendum" y puesto bajo el prisma de las normas que regulan la asociación cooperativa, no cabe duda sobre el éxito de la defensa opuesta. Dije al principio, en efecto, que la legitimación importa en la normalidad de los casos una coincidencia entre el titu-

lar de la relación sustancial y el titular de la relación procesal. Así, quien se postula como parte en el ruedo judicial suele ser titular del derecho dimanante de la relación jurídica material controvertida, que opera de tal suerte como mecanismo de deferimiento directo. Descarto de plano los medios indirectos por cuanto no resultan adecuados para resolver el planteo del "sub-lite" (vg. representación voluntaria, sustitución procesal, apariencia de titularidad, conf. GUASP J. "Derecho Procesal Civil", vol. 1, p.186/187, Madrid, Ed. 1968).

Dije también que en la gran mayoría de los casos tanto la legitimación para obrar y la titularidad del derecho se presentan como meras afirmaciones. Ausente la patencia, la cuestión se examina al dictarse la sentencia de mérito una vez producidas las pruebas. Existen en cambio supuestos, tal el caso "subexamen", en los cuales la inexistencia de legitimación y de titularidad del derecho sustancial es manifiesta. Quien aparece como actor o se postula como legitimado activo, sea porque la relación jurídica sustancial no existe como tal o porque lisa y llanamente, existiendo, no le confiere el derecho pretendido. Este último ejemplo se verifica con nitidez en la presente contienda.

En efecto, existe el contrato social y quienes accionan revisten calidad de socios, sin embargo, carecen del derecho a exigir rendición de cuentas e información a la sociedad. Y esta carencia fluye de la misma ley.

Es doctrina recibida y que comparto, aquella que establece con total claridad que las sociedades no rinden cuentas a sus socios, sino que formulan los estados contables anuales previstos por la ley y por su régimen estatutario (conf. CNCom., Sala B, julio 20-979, in re "Fernandez Juan c/ Tramanday SRL").

Vale la pena pues reseñar otros precedentes judiciales que son indiscutible aplicación de la misma doctrina.

"Cuando varias personas se asocian para formar sociedad, no mantienen entre sí una vinculación directa que los obligue a rendir cuentas y a pagarse recíprocamente los saldos resultantes. Cada socio mantiene sí una vinculación con la sociedad y es con relación a ésta que deberán liquidarse las cuentas", cuando se extinga la vida social del ente. "Vigente el contrato social, la obligación de los gerentes resulta de la ley y del propio contrato y el balance hace las veces de una periódica rendición de Cuentas" (cf. CNCom., Sala D, julio 29-977; Id., Sala A, diciembre 30-976; en Cuadernos EL DERECHO, Ley de Sociedades, p. 63, n° 227/229).

"Si los libros de comercio se llevan con atraso considerable durante la vigencia del contrato social, el socio puede ejercer contra los administradores las acciones legales que le competen (arts. 15 de la ley 11645 y 55, 59 157, 276 a 279 de la ley de Sociedades 19550), pero no demandar por rendición de cuentas, pues aquéllos están obligados a la confección de balances que hacen las veces de una periódica rendición de cuentas" (cf. Id., Sala A, op. cit. n° 231).

"Si bien resulta improcedente la acción por rendición de cuentas durante la vigencia del contrato social, no queda indefenso de ninguna manera el socio que se hubiera retirado de la administración, por cuanto

siempre tiene a su alcance las acciones de responsabilidad contra el socio que no cumplió con sus obligaciones de administrador (arts. 15 de la ley 11645, 55, 59, 157, 276 a 279 de la ley 19550), así también como las del derecho penal que pudieran eventualmente corresponder" (Id., Sala A, diciembre 30-976, op. cit. nº 232).

La doctrina a la que me adhiero concuerda sin duda con el fundamento que aparece como sustento de la exigencia legal. La contabilidad, la formulación del balance, de la memoria anual, del inventario, de la cuenta de ganancias y pérdidas, se imponen en función de un triple interés. En primer lugar en interés de la propia sociedad, desde el momento en que contribuye a lograr un mejor orden en la empresa. En segundo lugar en interés de los socios y de los terceros que contratan con la sociedad. En tercer lugar, en interés del Estado, a quién le interesa reconstruir el "iter" societario cuando se decreta la quiebra, detectar las irregularidades cometidas, precisar las causas de la cesación de pagos y hacer efectiva la responsabilidad de los administradores.

8.- Que cuando se trata de analizar el ejercicio de los derechos parapolíticos o de gobierno de la sociedad, en cuanto ellos se refieren específicamente a la administración y al derecho individual al control de los administradores (art. 55 de la ley 19550, 21 de la ley 20337), preciso es recordar que el socio debe ejercer este derecho de manera que no perturbe la administración societaria.

Pongo de resalto, porque viene especialmente a cuento, que la ley de sociedades comerciales ha entendido la cuestión de tal manera. Prueba de ello es el art. 55 precedentemente citado. En efecto, la ley reconoce al socio en las sociedades de interés el derecho individual al control de los administradores, el cual puede ser ejercido personalmente o por perito que él designe al efecto. Pero cuando se trata de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades por acciones retacea el derecho y lo circunscribe notablemente. Aun en el primer caso, no cabe consentir un ejercicio indiscriminado.

La exposición de motivos del proyecto elevado, luego transformado en ley 19550, es por demás elocuente. "Termina esta sección -dicen los redactores- con el régimen de contralor individual de los socios. En este aspecto la norma proyectada (art. 55) contempla y acoge la interpretación dada al art. 284 del Código vigente. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acciones el régimen de contabilidad establecido por los arts. 62 y ss., el depósito de copias del balance general y otras obligaciones a que se refiere el art. 67, la existencia de síndicos con los derechos y responsabilidades que resultan de los arts. 284 a 298 y su aplicación a las sociedades de responsabilidad limitada (art. 158) y a las sociedades encomanditas por acciones (art. 316) aseguran a los socios y accionistas una información suficiente. La facultad de organizar la Comisión de Vigilancia (arts. 280 a 283) da en estas sociedades la posibilidad de otorgar un control más amplio".

Resulta procedente enfatizar, ya con relación a las sociedades cooperativas, que el derecho individual al control de gestión se encuentra reconocido pero embretado en los márgenes que especifica el art. 21 de la

ley 20337. El socio puede consultar en forma directa el registro de asociados. También puede, así se expresa en la ley, requerir información al órgano de fiscalización interna. Esta limitación no resulta excesiva y responde a una realidad tangible en el ámbito de la acción cooperativa. Las sociedades de este tipo se caracterizan por la cantidad notable de socios que congregan. Recuerdo que los expositores, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada tuvieron especialmente en cuenta el número (más de 20 socios).

No puedo soslayar que el art. 21 de la ley de cooperativas resulta complementado por otras disposiciones de la ley, la cuál se esfuerza en asegurar la satisfacción eficaz de este derecho. Así, las normas sobre confección del balance y demás estados contables (arts. 37, 38, 39, 40 y cc. de la ley 20337; arts. 43 y cc. del CCom.). Su puesta a disposición de los socios (art. 41). La libertad para la consideración de estos estados contables (art. 47). La fiscalización permanente de la administración a través de un órgano diferenciado interno (arts. 76, 79, 80, 81) y de otro externo (art. 99, 100). La ley ha sido meticulosa cuando se trata de establecer las atribuciones y la esfera de competencia de los órganos de fiscalización, la responsabilidad de los Síndicos, el derecho del socio a conocer las denuncias que se formulen (art. 80) y el resultado de la investigación (art. 58 inc. 2).

Existe también un control colectivo de la administración, que tanto en el supuesto de la ley de sociedades comerciales como en el caso de la ley 20337 fluye del art. 59, (arts. 129, 136, 157, 256 de la ley 19550). Se trata de la remoción de los consejeros y síndicos, que es de competencia exclusiva de la Asamblea de Socios. Expresamente contemplado, a través de la consideración y aprobación de los estados contables (58 inciso 1).

En fin, para concluir este considerando, hago mención del derecho a reclamar la remoción del administrador de la sociedad, que puede ser planteado y ejercido en sede judicial cuando no se alcancen las mayorías legales para disponerla extrajudicialmente (cf. HALPERIN Isacc, "Curso...", vol. I, p. 364, nº 29 y 372 y ss. nº 14 y ss.).

POR TODO ELLO

CONFORME lo normado por los arts. 156 y 159 de la Constitución Provincial, arts. 34, 68, 161, 344, 345 inc. 3, 348, 351, 352, inc. 2 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial; art. 2 inc. a de la ley 8455; art. 20 de la ley 6716; arts. 1, 2, 14, 15, 16, 28, 51, 54 y conc. de la ley 8904; definitivamente juzgando en esta primera instancia

RESUELVO

A.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta por la "COOPERATIVA FALUCHO LIMITADA".- B.- Rechazar la demanda entablada por los Sres. Ricardo Jorge DUSINI, Eulogio Orlando ESCALANTE, Camilo Santiago GAYRAL, Juan Bautista Hermenegildo VANNONI, Alfredo GARCIA y Juan Manuel PANDELO, contra la "COOPERATIVA FALUCHO LIMITADA"; C.- Imponiendo las costas de la instancia a los vencidos en forma solidaria; D.- Regulando los honorarios de los pro-

fesionales intervinientes en la siguiente forma: Dr. Jorge R. Dames $ 1.100.000
Dr. Guillermo D. Dupleix $ 1.100.000
Dr. Ricardo J. Giovannetti $ 1.100.000
Dra. Patricia Y. Copello de Dames $ 1.100.000
y Dr. Roberto J. Pey $ 3.080.000;
importes a los que se adicionará el 10% de la ley Reg. Not. (arts. 135 inciso 12 del CPCC).- Oportunamente, cumplida la ley 6716 y 8455 archívense las actuaciones.



EDICIONES COOPERATIVA FALUCHO

IMPORTANTE: El Consejo de Administración decidió la publicación de este número extraordinario de su boletín informativo para transcribir textualmente el ilustrado fallo del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Tandil, de fecha 7/11/79, que sienta jurisprudencia sobre la trascendencia del acto cooperativo y rechaza la demanda entablada por seis socios contra la Cooperativa "Falucho" Ltda. imponiéndoles las costas de la instancia en forma solidaria.